

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Referencia: Recursos de apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de Claudia Patricia Olave Caicedo contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico y Otra. Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-002-2017-00055-01-

A los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación interpuesto por las partes en contienda, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 037

Aprobada en acta No. 014

1. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CIACEDO, demandó a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y a la EST SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S, -SOLASERVIS S.A.S, con el fin de obtener sentencia en la que (i) se declare que entre la actora y la clínica demandada existió un contrato de trabajo con carácter indefinido, en el periodo del 1º de mayo de 2013 al 31 de enero de 2016, en el cual obró como intermediaria SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A; (ii) se condene a la sociedad demandada y solidariamente a la clínica, a

reconocer la suma de \$1.179.000.00 recibida como bonificación y factor salarial; por tanto se tenga como salario la suma de \$5.300.000.00; (iii) se reliquiden y paguen al accionante las prestaciones sociales y las vacaciones causadas a su favor, teniendo en cuenta el reajuste salarial; (iv) se reconozcan la indemnización moratoria del parágrafo primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo v) se reconozca la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y; (vi) se reconozca la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (vii) y fulminar condena por costas procesales -fls. 7 y 8-.

En respaldo a las pretensiones, se refirió que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo por labor u obra contratada a partir del 1° de mayo de 2013, con SOLASERVIS S.A.S.; que la finalidad del contrato era la de prestación de servicios de la actora como directora médica en las instalaciones de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA; que se pactó un contrato de obra o labor, sin especificar o determinar la extensión de la obra, mas allá de la prestación del servicio a la clínica; que para variar el horario laboral debía mediar autorización de la clínica, al igual que las funciones y directrices para el desarrollo de las funciones impuestas; que la retribución era de \$4.121.000.00 y que a la accionante le cancelaban \$589.500.00 por auxilio de comunicación RFI y \$589.500.00 por auxilio de rodamiento RFI -fls. 4 a 6-.

Admitida la acción por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante auto No. 0445 del 24 de mayo de 2017 (fls. 56 y 57), y dado en traslado dicho auto a las encartadas, la E.S.T. SOLUCIONES LABORALES Y

SERVICIOS S.A.S; a través de representante legal y por medio de apoderado judicial; contestó la demanda en oposición a las pretensiones principales y subsidiarias, por cuanto su representada cumplió en su totalidad, con el pago de salarios y prestaciones sociales que se generaron del vínculo contractual; que sumado a ello, la demandante ingresó a desempeñarse en misión con SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S, como directora médica, bajo la modalidad de contrato por obra o labor; relación laboral que culminó por terminación de la obra o labor para lo cual fue contratada. Agregó que la EST tiene la facultad de suministrar personal para el cubrimiento de los servicios que las empresas usuarias requieran, empresa cliente que; en este caso en particular; es la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.; finalmente formuló las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, inexistencia del despido injusto, prescripción, genérica, buena fe de Soluciones Laborales y Servicios S.A.S, y compensación -fls. 82 a 116-.

Por su parte, la clínica demandada presentó respuesta en la que se rebeló frente a las pretensiones y solicitó se le absuelva de las mismas; toda vez que entre la clínica y la actora no existe, ni existió vínculo alguno de orden laboral; pues lo que en un principio suscribió y ejecutó la accionante, fue un contrato de prestación de servicios con la empresa temporal SOLASERVIS. Así, promovió las excepciones perentorias de pago total, buena fe, genérica o innominada, inexistencia de la obligación, y prescripción -fls. 219 a 227-.

En audiencia de juzgamiento verificada el día 6 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Buenaventura, Valle del Cauca, emitió la sentencia No. 069, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, respecto de aquellas acreencias causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2014 y DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en autos, y la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO, existió un contrato de trabajo desde el 01 de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, en forma ininterrumpida, bajo la modalidad de término indefinido; contrato en el cual la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO Ltda., es solidariamente responsable con aquella.

TERCERO: DECLARAR que el SALARIO devengado por CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en autos, al servicio de la demandada, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO o por quien haga sus veces, correspondió a la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE \$5'300.000,oo.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO o por quien haga sus veces, y solidariamente a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar lo devengado por la actora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas de dinero:

CESANTIAS	\$ 10'800.691
INTERES SOBRE LA CESANTIA	\$ 203.117
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 2'446.303
VACACIONES	\$ 1'628.488
SANCIÓN ART. 99 LEY 50/90	\$ 61'126.667
DESPIDO INJUSTO ART 64 CST	\$ 15'900.000
TOTAL	\$ 92'105.266

QUINTO: CONDENAR a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO o por quien haga sus

veces, y solidariamente a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar lo devengado por la actora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en autos, a título de INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el numeral 1º Art. 65 C.S.T., la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$127'200.000,00), en razón a \$176.667,00 de salario diario, durante 24 meses entre el 1º de febrero 2016 y el 31 de enero de 2018; y a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) -el 01 de febrero de 2018-, la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de los valores condenados por concepto de reliquidación de CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y PRIMAS DE SERVICIOS.

SEXTO: ABSOLVER a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO o por quien haga sus veces, y solidariamente a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas en la demanda por devengado por CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de las demandadas y a favor de la demandante. Liquidense por Secretaría en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: La presente providencia queda notificada en ESTRADOS.”

En soporte a la decisión detallada; después de fijar el problema jurídico, consistente en determinar si existió un contrato de trabajo indefinido como se aduce en la demanda, o si lo que surgió entre las partes fue un contrato de obra o labor determinada; el juez, pasó a citar el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo y valoró el objeto de los contratos suscritos por la actora con SOLASERVIS S.A.S., denominados “CONTRATO DE TRABAJO POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA” (fls. 156 y 177); de donde concluyó que los mismos no reúnen los requisitos que determinen la obra o labor contratada y la fijación de la duración de la obra o labor contratada, dado lo indeterminado y general de su contenido;

circunstancias que dijo, desdibujan la esencia del contrato por duración de obra o labor; a lo que adicionó, que la actividad para la cual se contrató a la demandante se rotuló como “DIRECTORA MÉDICA”, labor que por su propia naturaleza no puede ejercerse por el tiempo que dure una determinada obra o labor, si en cuenta se tiene que tales actividades hacen parte del giro ordinario de las traídas a juicio, de modo que, en criterio del juzgado, lo que existió entre las partes fue un solo contrato de trabajo a término indefinido y no por duración de obra o labor; pues, como lo prevé el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, al no determinarse la duración de la obra o la naturaleza de la labor contratada, el contrato de trabajo se configura en indefinido.

En lo que se refiere a los auxilios no constitutivos de salario, el juez estimó que resultó probado que la actora recibió mensualmente la suma de \$1'179.000,00, por concepto de “*auxilios no constitutivos de salario*”, discriminados así: “*auxilio de rodamiento*”, por valor de \$589.500,00, y un “*auxilio de comunicación*” por valor de \$589.500,00; que de folio 122 milita documento denominado “*CLAUSULAS ADICIONALES*” al primer contrato de trabajo suscrito por la actora con la demandada SOLASERVIS S.A.S., donde se señala la suma \$1'179.000,00, como “*compensación flexible*” y “*auxilios no constitutivos de salario*” y que las manifestaciones realizadas por la E.S.T., se limitaron a decir que dichas sumas de dinero estaban pactadas en el contrato y que fueron aceptadas por la ex trabajadora; sin embargo, dicha manifestación por sí sola no resulta suficiente para justificar la finalidad y objetivo que cumple el pago de los mismos y la relación que tienen con las funciones asignadas a la actora; lo que quiere decir, que a pesar de que la excepción

de la demandada SOLASERVIS S.A.S. sea negar la incidencia salarial de los auxilios recibidos por la actora, mal haría en avalar la posición del extremo pasivo, pues lo que se debe concluir es que se trata de un pago que tiene como causa inmediata la retribución del servicio prestado por la actora; en otras palabras, a los denominados auxilios de rodamiento y comunicación, el despacho no les encuentra razón de ser por no identificarse el elemento rodante que integra la actora y el medio de comunicación integrado por la actora a la prestación del servicio objeto de los respectivos auxilios; simplemente es una manifestación indeterminada de la demandada; en consecuencia, al no encontrarse acreditada la finalidad de los auxilios recibidos por la actora había lugar a incluir los mismos como factor salarial y consecutivamente liquidó las prestaciones económicas, con la advertencia que las mismas se encuentran afectadas por el fenómeno del tiempo.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa, explicó el juzgado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y la carga de probar su justificación corresponde al extremo empleador; que en el presente proceso militan de folios 156 y 177 documentos dirigidos a la demandante informándole de la terminación de los respectivos contratos de obra o labor, pero como se explicó en párrafos anteriores, dichos contratos se tornaron nulos, por la declaración de un contrato a término indefinido a partir del 1º de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, no vislumbrando que su terminación se haya dado por una justa causa y, en consecuencia, se configura un despido sin justa causa.

Abordó el fallador de inicio, las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99.3 de la Ley 50 de 1990, concluyendo respecto a la primera, que no se observa conducta de buena fe; como que el empleador creyó que no adeudaba nada a la extrabajadora, pues para ello debió soportar sus dichos, presentando argumentos y pruebas racionalmente aceptables y convincentes; razón por la cual condenó a las procesadas a dicha sanción; sin correr la misma suerte la sanción del parágrafo del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; tendiente a la entrega al trabajador del estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y Parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato; por cuanto lo que pretende sancionar dicha normatividad es el no pago de aportes al sistema, y de folios 179 a 191 milita prueba de su pago.

Finalmente, el juzgado encontró procedente la solidaridad deprecada con la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., al reiterar que existe solidaridad para el beneficiario del servicio prestado por el trabajador, cuando las actividades para las cuales fue contratado son conexas a su objeto social, acorde con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, situación que se presenta en el caso de marras

En el mismo acto público, los apoderados de las partes formularon recursos de apelación de cara a la decisión en reseña, así:

La parte demandante adujo en el momento 01:03:38 a 01:07:50:

“Presentar apelación contra la sentencia proferida por este Despacho ante el Honorable Tribunal de Buga.

El auxilio que se le pagaba a la demandante todos los meses, como se puede apreciar con la prueba documental allegada al proceso, así con el interrogatorio de parte y el testimonio del Jefe de Talento Humano, señora SUJEY CORTES, queda completamente demostrado que los auxilios por el valor de \$1.179.000.00, a voces del artículo 125 del C.S.T., se constituyen en salario por ende, debió haberse tenido en cuenta para el pago de prestaciones sociales y seguridad social, por todo lo anterior debe ser reliquidado.

Con relación auxilios RTF su incidencia salarial debe indicar en el contrato de trabajo, solo se indica que no es constitutivo de trabajo; no obstante, en el cuerpo del mismo documento no se dice ninguna indicación del mismo, así lo explicó la SL39475 del 13 de julio de 2012; C-401 de 2005; citó el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto 0024 de 1998; que la demandante laboró por espacio de 3 años y debe condenarse a las demandadas.”

Soluciones Laborales y Servicios S.A.S., en el momento 01:08:00 al 01:12:11, manifestó:

“Recurso de apelación contra la sentencia No. 069 del 6 de agosto de 2019.

El Señor Juez Segundo Laboral, da por cierto sin serlo, que entre la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO y la Clínica Santa Sofia del Pacifico y solidariamente SOLASERVIS S.A.S. existió un contrato a término indefinido del 1º de mayo de 2013 Al 31 de enero de 2016, cuando en realidad existieron dos contratos y de los cuales se le pagaron sus prestaciones sociales.

El Señor Juez Segundo Laboral, abarca en un solo saco (sic) toda la relación laboral manifestando que existió un salario durante toda la relación laboral de \$5.300.000,00, al volver unos auxilios no constitutivos de salario, como salario, sin tener en cuenta que la señora CLAUDIA PATRICIA, en un término estuvo con una licencia de maternidad donde no devengó esos auxilios no

constitutivos de salario, precisamente porque no tenía derecho por estar en su licencia de maternidad, por tanto, los valores incluidos durante ese periodo también al hacer las condenas aumenta los, precisamente, los valores a cobrar por la demandante.

No debió tener en cuenta el Juez los auxilios no constitutivos de salario, como salario, porque precisamente las partes pactaron estos valores y no incluidos dentro del salario, por tanto los valores con que se liquidaron las condenas no tuvieron que ser los manifestados por el Despacho, ya que se esta colocando como un aumento desmedido de los valores a cobrar por la demandante, no hay una determinación del contrato, pues el cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA, como DIRECTORA MÉDICA, si vamos a ver la plata física del hospital, no hay mas de un Director Médico, por lo tanto, no es un cargo común dentro de estas instalaciones y por tanto tiene su naturaleza definida, tal como se adujo en los alegatos de conclusión y la contestación de la demanda, se contrató por OBRA O LABOR, precisamente por los incrementos en los servicios que le prestaba la clínica; los auxilios no constitutivos, precisamente no tienen que hacer parte de estos valores para liquidar las prestaciones sociales; mi representado durante la relación laboral canceló las acreencias laborales a la demandante; de ahí que, ruego a los Magistrados revocar la sentencia apelar y condenar en costas a la parte demandante.”

La Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., en el momento 01:12:13 a 01:21:40, expuso:

“(...) no estamos de acuerdo con la decisión de esta Judicatura en el sentido de (sic) que se haya vinculado a la Clínica Santa Sofía, al reconocimiento y pago de las condenas o pretensiones solicitadas, ya que como bien se ha manifestado, entre la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO y la CLÍNICA SANTA SOFIA, no existió vínculo laboral alguno, mucho menos del orden laboral por lo que no está obligada mi representada al pago de las condenas aquí despachadas, no se configuró una relación laboral entre la demandante y mi defendida, no se lograron acreditar o reunir los tres elementos que exige el Código Sustantivo del Trabajo para la existencia de un contrato laboral, el hecho de (sic) que a juicio del Despacho se haya incurrido en

una irregularidad de contratar a la aquí demandante a través de una E.S.T., sin que se haya determinado o especificado la duración de la obra encomendada no implica que por dicha razón se configura una relación laboral de carácter indefinido entre la demandante y mi representada, en cualquier caso, siempre que se quiera acreditar la existencia de una contrato de trabajo se debe reunir o acreditar la existencia de los elementos del contrato de trabajo.

Si vemos en la pretensión primera y pretensión principal de la presente demanda, solicita se declare la existencia de un contrato laboral de carácter indefinido entre la demandante y la Clínica Santa Sofia y, como quiera que no está probado dentro del proceso que haya existido una relación laboral entre Claudia Patricia Olave y mi representada, pues entonces, no hay derecho a la declaratoria de dicho contrato realidad y mucho (menos) a las declaratorias o reconocimiento de las pretensiones que derivan de la pretensión principal.

Este Despacho declaró la existencia de un contrato de trabajo de carácter indefinido entre la COODEMANDADA SOLASERVIS y CLAUDIA PATRICIA OLAVE, por lo que y dado que la pretensión primera y principal de la presente demanda, fue la declaratoria de un contrato de trabajo y la señora CLAUDIA y la CLÍNICA SANTA SOFÍA, pues no está llamada a responder mi representada, la Clínica Santa Sofia del Pacífico, como quiera, repito que esta judicatura decretó la existencia de un contrato de trabajo indefinido entre la demandada SOLASERVIS y la demandante, en tal sentido y mas al no estar probada la relación laboral entre la demandante y la Clínica, pues mi representada no tendrá lugar al pago de ninguna de las pretensiones solicitadas con la presente demanda; de manera, ya que como vemos, repito, de las pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de un contrato realidad entre la señora OLAVE y la CLÍNICA y no entre la señora CLAUDIA y la EST., al decretar la existencia de un contrato de carácter indefinido entre la señora CLAUDIA y la SOLASERVIS, pues entonces automáticamente mi representada queda por fuera de las obligaciones que surgen con la presente sentencia.

De manera subsidiaria me permito manifestar y con relación a los auxilios no constitutivos de salarios, que quedó demostrado que estos fueron pactados conforme a la ley, esto es, de manera libre y voluntaria fueron acordados entre las partes

suscribientes de dicho acuerdo, esto es, entre la demandante y la EST; de conformidad con el artículo 128 del CST, que establece o permite que se pacten conceptos que no se han incluido con base salarial; además quedó demostrado en el plenario, que la demandante no recibió dichos auxilios de manera permanente, así lo reconoció en su declaración de parte, por lo que también quedó demostrado que no recibió dichos conceptos como contraprestación por sus servicios prestados, en conclusión, dichos auxilios gozan de los atributos legales para ser considerados como salario y en tal sentido, no se debieron incluir como salario y en tal sentido no debió haber lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales. teniendo en cuenta el nuevo salario o dichos auxilios que no constituían salario (sic), con relación al monto del salario decretado por el Despacho nos encontramos de acuerdo, pues el salario que efectivamente recibía la señora Claudia, la suma de \$4.121.000.00, al sumarse los referidos auxilios suman un total de \$5.238.900 y no \$5.300.000.00; por tanto no nos encontramos de acuerdo con la reliquidación.

Por ultimo y con relación a la sanción moratoria 65 CST y 99.3 Ley 50 de 1993, me permito manifestar que mi representada siempre actuó de buena fe, mi representada siempre veló para que a la demandante le pagaran sus acreencias laborales y como no quedó acreditada o probada la mala fe dentro del presente proceso, por parte de mi representada no hay lugar a las condenas impuestas por esta judicatura, ya que como bien sabemos el principio general, la buena fe se presume y la mala deberá probarse; por tanto no se encuentra probada la mala fe, por tanto deberá absolverse a la clínica por dicho concepto.”

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; al respecto la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, solicitó revocar el fallo proferido por el a-quo, y en su lugar se ordene la absolución de todos y cada uno de los cargos impuestos, pues reitera que, la empresa Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. –SOLASERVIS S.A.S, obró como único y verdadero

empleador con el personal a su cargo, del cual hacía parte la señora OLAVE CAICEDO y era ésta EST quien ejercía poder subordinante sobre la demandante, teniendo además con su trabajadora la obligación de su retribución mensual, reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas.

De otro lado, SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S., se ratificó de los argumentos esbozados al momento de dar contestación de la demanda, la apelación interpuesta al momento del fallo emitido por el Juzgado de conocimiento.

Entre tanto, la parte actora guardó silencio.

No advirtiéndose vicios que ameriten la nulidad de lo actuado, se aplica la Sala a decidir los recursos, en conformidad con las siguientes

2. CONSIDERACIONES

De los reparos efectuados por el mandatario judicial de la clínica demandada, se deriva que la atención de la Sala versará en establecer qué modalidad contractual se suscitó entre la demandante y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y si SOLASERVIS S.A.S., fue intermediaria en ese nexo; despejado el anterior interrogante, se detendrá esta Corporación a determinar, si procede el derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, teniendo en cuenta los auxilios de comunicación RFI y de rodamiento RF cancelados a la misma y que se denominaron no constitutivos de salario.

La demandada y recurrente SOLASERVIS S.A.S., se dolió de lo manifestado por el juzgado, respecto a la declaratoria de un solo

contrato de trabajo, pues estima que la demandante suscribió dos -2- contratos laborales, los cuales son autónomos e independientes y que frente a cada contrato se liquidaron las respectivas acreencias económicas; por su parte, la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA., alega que con la demandante no existió una relación laboral.

Entonces al abordar preliminarmente el análisis probatorio, se obtiene que en los hechos 1º, 2º y 15º de la demanda, se manifiesta que la actora suscribió un contrato de trabajo por obra o labor contratada a partir del 1º de mayo de 2013, con la empresa SOLASERVIS S.A.; para la prestación del servicio como directora medica en las instalaciones de la clínica accionada, relación laboral que feneció el 31 de enero de 2016. Frente a estos hechos, la EST adujo que el extremo inicial del contrato es cierto, pero que el final se prolongó debido a licencia de maternidad concedida a la accionante; y la Clínica aceptó el hecho 1º, referente a la vinculación, pero no aceptó la fecha de terminación; de otro lado, de folios 21 a 26 y 117 a 121, milita contrato de trabajo por el término de duración o la realización de la obra, suscrito por la demandante y SOLASERVIS S.A.S, en los que se observa que prestó servicios en misión desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, relación que finalizó por decisión de SOLASERVIS S.A.S.

Entrando en materia, se precisa que las Empresas de Servicios Temporales y su utilización, se encuentran reguladas por el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, la cual las define como aquella empresa que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas

naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador; en efecto, el artículo 77 de citada norma limita los siguientes casos (i) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; (iii) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más.

Como complemento al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006, adiciona en su párrafo que: *“Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”*; sumado a ello, el Ministerio de Trabajo, bajo las disposiciones del artículo 82 de la Ley 50 de 1990, aprobó el funcionamiento de las empresas de servicios temporales.

En tal sentido, los contratos por obra o labor, pertenecen a la clasificación de los contratos de trabajo por su duración, de acuerdo con lo normado por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo que dice que *“el contrato de trabajo puede celebrarse ...por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

Ahora para establecer si en verdad existió una relación laboral; es necesario resaltar que para que se configure, la misma debe contar con tres -3- elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración (artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo); por tanto, esta Corporación se encaminará a valorar el cúmulo probatorio allegado a los autos.

Declaraciones de parte

El representante legal de la clínica demandada, DANIEL PARRA LIZCANO (mm. 00:19:16 a 00:27:42), expresó que el cargo de la dirección médica no es indispensable dentro de la institución; que el objeto social suscrito con la EST SOLASERVIS S.A.S., es de prestación de servicios; que la EST contrata personal en misión desde el año 2013 hasta la fecha; que la actora tuvo dos contratos en misión por intermedio de SOLASERVIS; que la demandante cumplió funciones que son permanentes, que a la fecha el cargo existe, no en todos los tiempos, ha habido tiempos en que la Coordinación Médica asume esas responsabilidades; que la EST era la encargada de cancelarle a la demandante los auxilios de rodamiento y comunicación durante toda la relación laboral, pues esa era la política de la temporal y reiteró que todo el tema contractual era con la temporal.

El señor JESÚS EDUARDO AGUIRRE MURGUEITIO, representante de SOLASERVIS S.A.S. (mm 00:27:56 a 00:29:01), adujo que conoce los hechos de la demanda y que solicitó la información de la relación laboral entre las partes objeto del litigio.

La demandante CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO (mm 00:30:14 a 00:36:52), dijo que ejerce el cargo de médico desde el año de 1998; que los médicos están sujetos al cumplimiento de normas y disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en salud; que como coordinadora médica, le correspondía velar porque el personal médico vinculado a la clínica acogiera las normas, principios y disposiciones; que al momento de vincularse a la clínica, pactó con la EST un salario básico y unos auxilios no constitutivos de salario; que no recuerda cuanto era lo que percibía, pero que los mismos están descritos en los contratos y los recibos; que el contrato suscrito con SOLASERVIS S.A.S, fue voluntario, que conocía de las condiciones del contrato; que presentó queja de inconformidad por los contratos y principalmente por los auxilios ante su jefe inmediato el director médico nacional, y que a la oficina de gestión humana, con la señora Sujey, se elevaban las quejas por medio del correo electrónico.

Frente a lo interrogado por el apoderado judicial de la Empresa de Servicios Temporales, (mm 00:37:01 a 41:30) , indicó la declarante, que suscribió dos contratos de trabajo y que los mismos no se prorrogaron e indicó que *“su parto fue 4 meses antes de que se terminara el contrato, que se terminaba en el mes de febrero de 2015 y pues obviamente, como aún en ese periodo no estaba en licencia de maternidad, estaba en la Ley María, estaba recién dado a luz, ese periodo se corrió un mes después, que al igual que a todos los que trabajan allí, no dejé de trabajar en la Clínica, a diferencia de los demás, pero si se dejaron pasar unas semanas para poder hacerme un nuevo contrato de vinculación por un año y el contrato, digamos que la carta me la pasaron un mes antes de terminar el*

contrato”; y que no le pagaron las prestaciones sociales del primer contrato, sino cuando terminó la relación laboral.

Testimonio

Como testigo por la parte demandada, compareció la señora YULY SUJEY CORTÉS CORTÉS (mm 00:42:40 a 00:59:53); quien dijo que laboraba para la clínica demandada desde el año 2011, en el cargo de Coordinadora de Talento Humano y Nómina; que como quiera la Clínica y SOLASERVIS S.A.S, tienen un contrato de prestación y suministro de personal, le corresponde enviar las novedades y supervisar que los pagos que le realizan al personal sea como ellos lo indican; que no labora para la E.S.T., y que la demandante suscribió dos contratos con la EST en misión, para la clínica demandada, como directora médica; que el horario era administrativo de lunes a viernes; que el salario por esta devengado era básico de \$4.121.000 y un auxilio no constitutivo de salario \$1.179.000.00; que a la actora le cancelaron sus acreencias laborales, lo que le consta porque como Coordinadora de Talento Humano, le corresponde validar que la temporal realice los pagos que corresponden a la misión; que respecto a los auxilios no constitutivos de salario, la Temporal, conforme su política los distribuye; que desde la contratación se solicita suministrar un contrato de trabajo, desprendibles de pago, comunicaciones y demás de la relación laboral; que la temporal es la encargada de pagar los salarios, permisos y asuntos administrativos; sostuvo la testigo, que la actora suscribió el contrato de obra o labor en misión para la Clínica Santa Sofía; que el cargo de dirección medico es un cargo temporal y en caso de no requerirse se puede cubrir por la

Dirección Administrativa y otras Direcciones o Auditores Médicos; que la demandante jamás radicó reclamación por el no pago de prestaciones sociales o situación de inconformidad con el pago pactado; manifestó la testigo que al momento de la contratación la EST entrega las funciones que le ha solicitado de acuerdo al perfil solicitado y ella, como directora de la clínica sabe las actividades a desarrollar, por tanto no se le daban instrucciones u órdenes; que para el año 2013 no había coordinador médico; que el objeto social del contrato era suministro de personal; que SOLASERVIS contrata personal desde el 1º de abril de 2013 hasta la fecha; que la temporal tenía como instrucción, colocar la huella para ingresar y la demandante se negaba a realizarlo; que no sabe porque le cancelaban los auxilios de rodamiento y comunicación, porque estaban en el contrato, pero no sabe porque razón. Previa insistencia del apoderado judicial de la demandante, sobre el porqué se le cancelaban los auxilios de rodamiento y comunicación, indicó la testigo que en virtud al contrato suscrito entre la Clínica y SOLASERVIS, aquella verificaba que se cancelara lo pactado en el contrato.

Documental

En lo que a la prueba documental atañe, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S, arrimó dos xerocopias de los contratos de trabajo suscritos con la actora para ocupar el cargo de directora médica, por el término que dure la realización de la obra o labor determinada; el primero, entre el 1º de mayo de 2013 y el 28 de febrero de 2015 y; el segundo, correspondiente al periodo del 1º de marzo de 2015 al 31 de enero de 2016; desprendibles de nómina y

constancia de consignación bancaria tanto de las cesantías como de las prestaciones sociales (fls. 190 y 191), certificados de aportes al sistema de protección social; y también se aportó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS entre SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS -SOLASERVIS S.A.S, y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO -fls 212 a 218-

Bajo el anterior derrotero, esta Corporación reafirma la tesis esgrimida por el juzgado, en razón a que si bien se firmaron dos -2- contratos, también lo es que los mismos fueron para desarrollar la misma labor, en la misma entidad usuaria, sin que se permita establecer que se consumaron los presupuestos del artículo 71 de la Ley 50 de 1990, disposición que establece como uno de los elementos esenciales de este tipo de acuerdos, la temporalidad del servicio de colaboración contratado, lo que quiere decir, que el contrato comercial que suscriben la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales lo es para prestar un servicio restringido en el tiempo, de apoyo o colaboración en los eventos consagrados en la ley.

Aquí y ahora, cabe mencionar además, que el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres -3- posibilidades de provisión de servicios temporales; lo cual significa que el uso de esta figura, para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales, o que rebose los términos en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria; de allí que al

revisar de nuevo el expediente se advierte que los servicios solicitados a SOLASERVIS S.A.S., por parte de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., no tienen origen o causa en alguna de las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990; sumado a ello, y si aún se siguiese pensando que en verdad había una necesidad específica originada por incrementos en el servicio; de cualquier modo es palmaria y ostensible la extralimitación o superación del tiempo máximo previsto en el artículo 13 del Decreto 24 de 1998, de donde se deriva una situación anómala en el uso de la figura del servicio temporal, con la intención de encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de actividades por la demandante, bajo la apariencia de una necesidad temporal, pues no puede escudarse en la licencia de maternidad de la actora, en razón a que al absolver interrogatorio de parte aquella expresó que el nacimiento de su hijo se produjo cuatro -4- meses antes de que se finalizara el primer contrato, lo que dio paso al segundo contrato el cual se extendió por espacio de tres -3- años; de donde resulta, que se superó con creces el tiempo tantas veces aludido en esta providencia, es decir, el regulado por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 6° del Decreto 4369 de 2006, referentes a la prórroga de los contratos; sumado a ello, se desprende del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada que la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO prestó servicios a la Clínica y que pactó con la E.S.T., un salario básico y unos auxilios no constitutivos de salario; versión ratificada por la testigo YULY SUJEY CORTÉS, quien indicó puntualmente y sin perplejidad, que la peticionaria fue contratada por la Empresa de Servicios Temporales para desarrollar actividades dentro de la entidad prestadora de salud, previas funciones que eran entregadas por

la Oficina de Coordinación de la Clínica, la cual operaba la testigo, quien para rematar indicó que el cargo de Director Médico es un cargo temporal, siendo esto totalmente inadmisibles por esta Judicatura, si en consideración se tiene, que el cargo desarrollado por la actora, ejecuta una serie de actividades, tales como adquisición, distribución y organización de los recursos asistenciales y la definición de la estructura asistencial; al igual que; como su nombre lo indica; la dirección de las actividades de los médicos y el control de los niveles de calidad de los servicios prestados por éstos

Sobre este puntual aspecto, la Corte ha establecido que “...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...” y que “la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados” (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019).

En conclusión, la señora OLAVE CAICEDO acreditó que los servicios prestados se hicieron a través de una sola relación laboral en favor de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., y como consecuencia ineludible, la modificación de la decisión de primera instancia, para en su lugar tener como verdadero empleador a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., declarando solidariamente responsable a SOLASERVIS S.A.S, por ser un empleador aparente, como

quiera que actuó como intermediario en el período de la relación laboral.

En cuanto a la queja elevada por las demandadas respecto al reconocimiento de los auxilios de rodamiento y comunicación como factor salarial; pues estiman que es un aumento desmedido; se deberá dilucidar si dichos beneficios son o no salario: pero previo a ello, estima pertinente la Sala esbozar un marco doctrinario que sirva de derrotero para la adecuada solución del interrogante.

De primera mano, en el caso que nos ocupa, se observa de los contratos de trabajo arrimados al plenario, que se pactaron como sueldo mensual las sumas de \$4.121.000.00 + 1.179.000.00 (Por auxilios de rodamiento y comunicación I); igualmente la EST aportó copia de sendos desprendibles de pago, donde se detalla que dichos auxilios se cancelaban de manera habitual.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5159 de 2018, con radicación No. 68303 del 14 de noviembre de 2018, detalló unos criterios para delimitar el salario, así:

“(...) 3. 2. CRITERIOS PARA DELIMITAR EL SALARIO Atrás se explicó que es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer

su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.

Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo.

De acuerdo con lo anterior, podrían existir créditos ocasionales salariales, si, en efecto, retribuyen el servicio; también dineros que en función del total de los ingresos representen un porcentaje minúsculo y, sin embargo, sean salario. Por ello, en esta oportunidad, vale la pena insistir en que el salario se define por su destino: la retribución de la actividad laboral contratada.

También se definió en dicha providencia, que para que los acuerdos tengan efectos se tendrán que estipular de manera concreta:

“Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018).

Ahora, respecto a la carga probatoria, le correspondía a las partes demostrar su destinación específica, es decir, que su entrega obedecía a una causa distinta a la prestación del servicio, pues es el empleador quien diseña los planes de beneficios; de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales; de modo que al cotejar la documental que se allegó con la contestación de la demanda y el testimonio rendido por la señora YULY SUJEY CORTÉS CORTÉS (mm 00:42:40 a 00:59:53) quien; como Coordinadora de Talento Humano y Nómina del clínica demandada; refirió que la actora devengaba un básico de \$4.121.000 y un auxilio no constitutivo de salario de \$1.179.000.00; lo que le consta por ser la encargada de validar que la temporal realizara los pagos que corresponden a la misión, sin que la EST logrará probar que dichos auxilios de rodamiento y comunicación le restaran incidencia salarial, pues no presentó una explicación circunstancial del objetivo de ese pago o qué objetivo cumple de cara a las funciones asignadas a la trabajadora. Es decir, en el referido convenio se le niega incidencia salarial a ese concepto, sin más de lo que habría que concluir que se trata de un pago que tiene como causa inmediata retribuir el servicio

subordinado de la demandante, de modo tal, que esta Sala tendrá dichos conceptos como salario.

En lo atinente a la reliquidación de las prestaciones sociales elaborada por el a quo, se detalla que la misma se encuentra ajustada a derecho y por ende corresponde a las procesadas cancelar a la gestora de la acción lo indicado en la providencia recurrida.

Ahora, considera el apoderado judicial de la Clínica demandada dentro del recurso de apelación, que se debe revocar la condena impuesta en primera instancia por concepto de las sanciones consagradas en los artículos 99.3 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que su representada actuó de buena fe y porque siempre veló para que a la demandante se le pagaran sus acreencias laborales.

Sobre este punto, imperioso resulta memorar la sentencia SL1451 del 25 de abril de 2018, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la sentencia SL8216-2016, y señaló que la sanción moratoria no es automática, pues para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe y que para alegar la misma, es pertinente iterar que ésta equivale al obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, en contraposición a obrar de mala fe, puesto que quien actúa así, pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Descendiendo al caso en concreto, lo primero que cabe resaltar es que la clínica convocada a juicio no trajo al proceso material

probatorio tendiente a demostrar la buena fe que enrostra en esta instancia por medio el recurso de alzada; por el contrario, la Clínica demandada quedó debiendo a la finalización del contrato de trabajo dinero por concepto de reliquidación de prestaciones sociales; y como justificación de su omisión, señaló desde la contestación de la demanda que no existió vínculo laboral con la demandante; sin embargo, en el devenir procesal se acreditó que la IPS vinculó a la demandante para labores misionales a través de intermediación por más de tres -3- años, desvirtuándose la buena fe y haciéndose acreedora a las tan comentadas sanciones moratorias.

En lo que respecta al recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Sala se abstendrá de analizar el mismo; habida cuenta que carece de interés jurídico para recurrir en apelación, por cuanto lo pretendido en el recurso fue reconocido por el juzgador de primer grado.

Por último, se percata la Sala de que en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, existe una equivocación en cuanto a la sanción derivada de la reliquidación de las prestaciones sociales, pues se citó como norma a regular la situación, el numeral primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando la sanción impuesta en dicho numeral fue la referida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; de manera que ese epígrafe se modificará en tal sentido.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión modificará la sentencia recurrida para en su lugar, tener como verdadero

empleador a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., declarando solidariamente responsable a SOLASERVIS S.A.S, sin que haya condena en costas de segunda instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del apartado resolutivo de la sentencia No. 069, proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, el cual queda así:

SEGUNDO: DECLARAR *que entre la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en autos y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, existió un contrato de trabajo desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, en forma ininterrumpida, bajo la modalidad de término indefinido; contrato en el cual la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO., es solidariamente responsable con aquella.”*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3° de la decisión recurrida, el cual queda así:

“TERCERO: DECLARAR que el SALARIO devengado por CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en

autos, al servicio de las demandadas, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, como empleador directo y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., solidaria responsable, correspondió a la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE \$5'300.000,00”

TERCERO: MODIFICAR el numeral 4° de la decisión recurrida, el cual queda así:

“CUARTO: CONDENAR a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces y, solidariamente a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO o por quien haga sus veces, a pagar lo devengado por la actora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas de dinero:

CESANTIAS	\$ 10'800.691
INTERES SOBRE LA CESANTIA	\$ 203.117
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 2'446.303
VACACIONES	\$ 1'628.488
SANCIÓN ART. 99 LEY 50/90	\$ 61'126.667
DESPIDO INJUSTO ART 64 CST	\$ 15'900.000
TOTAL	\$ 92'105.266

CUARTO: MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia apelada, el cual queda así:

QUINTO: *CONDENAR a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces y, solidariamente a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO o por quien haga sus veces, a pagar lo devengado por la actora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en autos, a título de*

INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el artículo 65 C.S.T., la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$127'200.000,00), en razón a \$176.667,00 de salario diario, durante 24 meses entre el 1° de febrero 2016 y el 31 de enero de 2018; y a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) –el 01 de febrero de 2018–, la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de los valores condenados por concepto de reliquidación de CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y PRIMAS DE SERVICIOS.”

QUINTO: MODIFICAR el numeral 6° de la decisión de primera instancia, así:

*“**SEXTO: ABSOLVER** a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces y, solidariamente a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO”.*

SEXTO: CONFIRMAR los numerales 1°, 7° y 8° de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

OCTAVO: SIN COSTAS en segunda instancia

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

En uso de permiso

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**204a06b844ab9eb27ea2376526dda111b0f08dcef0e28d581f
d64c00b5e1dd34**

Documento generado en 23/04/2021 02:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>